



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00082-2018-PA/TC  
SULLANA  
MATILDE BALLADARES SILUPU

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncian la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Matilde Balladares Silupu contra la sentencia de fojas 175, de fecha 27 de junio de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 11181-2013-ONP/DPR.GD/DL 1990, de fecha 23 de julio de 2013; y que, en consecuencia, la entidad emplazada le otorgue a su menor hija pensión de orfandad de conformidad con el inciso b) del artículo 25 del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

La ONP contesta la demanda manifestando que se denegó la pensión de orfandad en tanto el causante no acreditaba haber realizado un mínimo de 12 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones dentro de los 36 meses anteriores a la fecha de su fallecimiento; asimismo, señala que no se pueden acreditar los periodos no reconocidos porque no se presentó documentos idóneos.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Sullana, con fecha 3 de agosto de 2016, declara infundada la demanda indicando que no obra medio probatorio alguno que acredite la invalidez del causante y tampoco acredita aportaciones.

La Sala superior competente confirmó la apelada por igual fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00082-2018-PA/TC

SULLANA

MATILDE BALLADARES SILUPU

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de orfandad a su menor hija, derivada de la del cónyuge causante, de conformidad con el inciso b) del artículo 25 del Decreto Ley 19990, así como el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

#### Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, se ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Conforme al artículo 51 del Decreto ley 19990, se otorgará pensión de sobrevivientes, entre otros supuestos: a) al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez, b) al fallecimiento de un asegurado a consecuencia de accidente común estando en periodo de aportación
5. El artículo 25, inciso b), del Decreto Ley 19990 establece que tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado que teniendo más de 3 y menos de quince (15) años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuera su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando.
6. En el presente caso, para acreditar las aportaciones adicionales no reconocidas del ex-empleador del cónyuge causante, la demandante ha adjuntado los contratos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00082-2018-PA/TC  
SULLANA  
MATILDE BALLADARES SILUPU

trabajo de la Municipalidad Distrital de Bellavista (fs. 6 a 9, 11 a 18 y 25 a 28) y otros documentos (fs. 5, 10, 11, 19 a 24 y 29 a 32), Sin embargo, al no obrar documentos adicionales idóneos, no es posible acreditar dichos períodos, pues se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, que con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

7. En consecuencia, no habiéndose vulnerado o amenazado con vulnerar derecho fundamental alguno, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

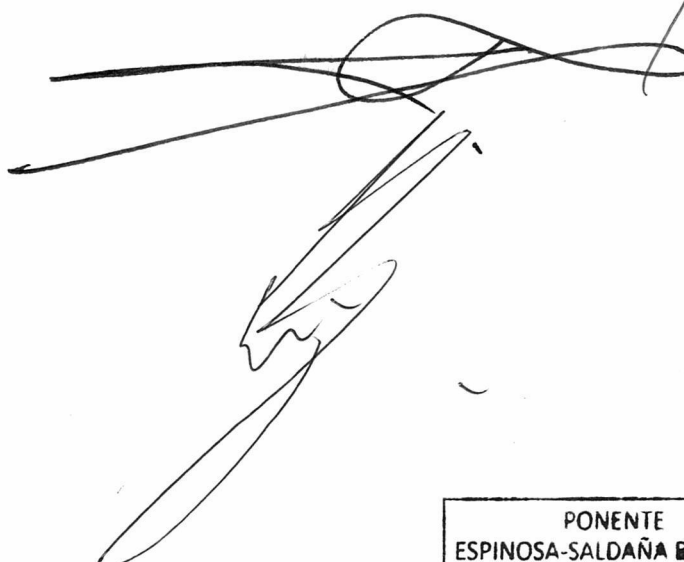
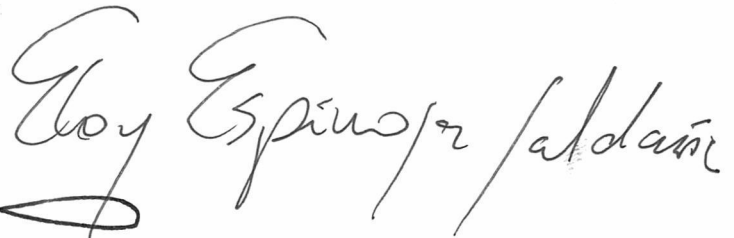
#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**Lo que certifico:**

  
  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ONENTE  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA